



SI0000

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0050-2004-AA/TC  
AREQUIPA  
EPIFANIO ERON AGUILAR SÁNCHEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Epifanio Eron Aguilar Sánchez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 271, su fecha 2 de diciembre de 2003, en el extremo que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 30 de mayo de 2002, interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la PNP, así como contra el Procurador Público de la República encargado de los Asuntos Judiciales de dicha institución, con el objeto de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Directoral N.º 197-2001-DGPNP/DIPER, de fecha 20 de febrero de 2001, y de la Resolución Ministerial N.º 113-2002-IN/PNP, de fecha 28 de enero de 2002, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo, con su mismo grado y en el mismo lugar donde prestaba sus servicios, reconociéndosele sus derechos, prerrogativas y demás beneficios.

*M*  
*J*  
*G*

Sostiene el demandante que, habiendo alcanzado el grado de Suboficial Técnico de Tercera de la PNP, solicitó su pase a la situación de disponibilidad, lo que fue aprobado mediante la Resolución Regional N.º 82-97-III-RPNP/P, de fecha 2 de diciembre de 1997. Señala, asimismo, que solicitó volver al servicio activo el 1 de diciembre de 1999 –dentro de los dos años que dispone el artículo 47º del Decreto Legislativo N.º 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú–, siendo admitido como postulante; pero que con fecha 8 de agosto de 2000, no se le permitió terminar de rendir el examen médico, argumentándose que se encontraba en la situación de retiro, hecho que fue ratificado mediante la Resolución N.º 197-2001-DGPNP/DIPER, que deniega su solicitud de reingreso a la situación de actividad y lo pasa al retiro por límite de permanencia en disponibilidad, con efectividad al 2 de diciembre de 1999, en vía de regularización, basándose, además, en que el solicitante fue declarado “inapto” en el correspondiente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen médico. Al respecto, el accionante manifiesta que no fue declarado "inapto", sino que el examen quedó "inconcluso", tal como consta en el acta respectiva, violándose de dicha manera su derecho al debido proceso en la vía administrativa y, como resultado de ello, su derecho al trabajo.

El Procurador Público adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda expresando que el petitorio carece de sustento legal, por cuanto el Comando Institucional se ha limitado a aplicar estrictamente lo estipulado en los artículos 45.<sup>º</sup>, inciso a), 47.<sup>º</sup> y 50.<sup>º</sup>, inciso e), del Decreto Legislativo N.<sup>º</sup> 745, corroborado con la Resolución Directoral N.<sup>º</sup> 197-2001-DGPNP/DIPER, materia de litis, la cual especifica que el recurrente ha sido declarado "inapto" en el examen médico para postulantes a ingreso a la PNP, período 2000, de conformidad con el Acta de fecha 7 de agosto de 2000.

El Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 20 de setiembre de 2002, declaró infundadas la excepción de caducidad y la demanda en todos sus extremos, por considerar que el demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 45º del Decreto Legislativo N.<sup>º</sup> 745, que prescribe, entre otros requisitos, que, para volver a la situación de actividad, es indispensable haber sido declarado apto por la Dirección de Sanidad de la PNP, condición que el recurrente no cumplió.

La recurrente –tomando en consideración el Acta de Examen Médico de fecha 7 de agosto de 2000, proporcionada por la emplazada, en la que consta que el examen médico del demandante fue calificado como "inconcluso"– revocó la apelada y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda e inaplicables al accionante la Resolución Directoral N.<sup>º</sup> 197-2001-DGPNP/DIPER y la Resolución Ministerial N.<sup>º</sup> 113-2002-IN/PNP, e improcedente su reincorporación a la situación de actividad, ordenando a la institución demandada que prosiga con la evaluación del demandante a efectos de disponer su reincorporación al servicio activo, según el resultado de dicha evaluación y con estricta observancia de las normas concernientes del Decreto Legislativo N.<sup>º</sup> 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú.

## FUNDAMENTOS

1. La recurrente declaró fundada, en parte, la demanda en el extremo que declara inaplicables al accionante la Resolución Directoral N.<sup>º</sup> 197-2001-DGPNP/DIPER y la Resolución Ministerial N.<sup>º</sup> 113-2002-IN/PNP, e improcedente su reincorporación a la situación de actividad en la PNP, con su mismo grado y en el mismo lugar donde prestaba sus servicios, reconociéndosele sus derechos, prerrogativas y beneficios de grado; en consecuencia, sólo este último extremo de la recurrente es objeto del presente recurso extraordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El Tribunal Constitucional, en uniforme y reiterada jurisprudencia, ha señalado que mediante las acciones de garantías no se pueden constituir derechos; en consecuencia, a través de este proceso no se puede ordenar la reincorporación del demandante a la situación de actividad en la PNP, debido a que la reincorporación no es automática, pues, para ello, se requiere cumplir, sin excepción alguna, los requisitos del artículo 45.<sup>º</sup> de la Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, aprobada por el Decreto Legislativo N. 745. En el caso de autos, solo se puede restituir –como en efecto lo ha ordenado la recurrente– el derecho del accionante a ser sometido a evaluación, con la finalidad de obtener, según el resultado de ella, su reincorporación al servicio activo, con riguroso respeto de las normas pertinentes de la mencionada Ley de Situación Policial del Personal de la PNP.

**FALLO**

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar improcedente la demanda planteada por el recurrente en el extremo que solicita su reincorporación a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)